

Jornada Unica o Continua de Trabajo. — Se establece en las comunas que se indican y se atrasa en toda la República la hora actualmente en vigencia en 60 minutos, durante el período que se indica.

Núm. 2,900.

Santiago, 26 de Mayo de 1942.

Vistos los acuerdos de la Comisión nombrada por Decreto núm. 2,563, de 10 del presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 2.º de la Ley núm. 7,173, de 15 de este mismo mes, y el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Artículo 1.º En las comunas de Santiago, Providencia, Las Condes, Ñuñoa, San Miguel, Puente Alto, Cisterna, Maipú, Quinta Normal, Barrancas, Renca, Conchalí, Valparaíso, Viña del Mar y Concepción, se establecerá la Jornada Unica o continua de trabajo, en las actividades que a continuación se indican. Las labores se iniciarán y, en su caso, terminarán a las horas que se señalan en el presente decreto:

Primer grupo: Fábricas, industrias y establecimientos conexos a ellos y faenas en general trabajarán desde 8 a 16 horas;

Segundo grupo: Enseñanza Primaria en establecimientos públicos y particulares. El Ministerio de Educación Pública fijará el comienzo de la jornada continua entre las 8.30 y las 9 horas, para determinados grupos escolares y entre las 13.30 y las 14 horas para los otros, de manera que la modalidad de jornada que establece el presente decreto se aplique a la totalidad de este grado educacional;

Tercer grupo: Educación secundaria pública y particular, incluyéndose la Enseñanza Comercial y Especial, con exclusión de los establecimientos que sólo tengan régimen de mediodiurno o internado y de los que se dediquen a la enseñanza nocturna. El Ministerio de Educación Pública fijará el comienzo de la jornada continua para los diversos establecimientos entre las 9 y 10 horas;

Cuarto grupo: Administración Pública, Oficinas o Servicios estatales independientes, instituciones semi-fiscales, comercio mayorista, oficinas de representaciones extranjeras o nacionales y de frutos del país y reparticiones municipales con excepción de los servicios de Vegas, Mataderos, Jardines y Aseo, cuyo horario fijará la autoridad local: 9 a 17 horas;

Quinto grupo: Bancos, instituciones de crédito, compañías de seguros, Bolsas de Comercio y oficinas de comercio o corretaje, Corporación de Fomento de la Producción y Corpo-

ración de Reconstrucción y Auxilio: de 9.30 a 17.30 horas;

Sexto grupo: Instituciones de Previsión Social: de 10 a 18 horas.

Séptimo grupo: Empleados del comercio minorista: de 11 a 19 horas;

Octavo grupo: Bibliotecas Públicas y Museos: de 12 a 19 horas;

Noveno grupo: Tribunales de Justicia, Notarías, Conservadores de Bienes Raíces, Archivos Judiciales y Servicios similares: Entre el 15 de Noviembre y el 31 de Marzo, iniciarán sus labores a las 8 horas y desde el 1.º de Abril al 14 de Noviembre, a las 11 horas.

Art. 2.º El comercio minorista podrá abrir sus puertas a cualquiera hora, pero deberá cerrarlas a las 19 horas, con exclusión de aquel cuyo giro principal sea la venta de artículos alimenticios, establecimientos en los cuales no se aplicará la jornada continua a sus empleados.

Los Teatros, Cinematógrafos y Circos, cerrarán sus puertas a las 23 horas, y respecto de ellos no regirán las demás disposiciones del presente decreto.

Art. 3.º Las oficinas y Escuelas Universitarias, tanto públicas como particulares de las ciudades indicadas en el artículo 1.º funcionarán en las horas que, con arreglo a las modalidades de trabajo de cada una de ellas, determine el Consejo de la Universidad de Chile, te-

niendo presente la necesidad de reducir la movilización y de procurar la adopción de una jornada común en todo el país. El Consejo remitirá al Ministerio del Interior copia de las respectivas resoluciones.

Art. 4.º El Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social fijará las condiciones de la jornada continua para los Servicios de Asistencia Médica dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación del presente decreto en el "Diario Oficial".

Art. 5.º La jornada de trabajo se interrumpirá por un descanso de 30 minutos. Se podrá convenir, sin embargo, por acuerdo entre patrones y obreros o empleadores y empleados un descanso de 60 minutos, a condición de que este descanso en cuanto exceda de 30 minutos no rebaje la jornada efectiva de trabajo establecida por el presente decreto. La oportunidad se determinará en cada oficina, establecimiento, fábrica o industria por la jefatura respectiva en consideración a las características del trabajo. En las oficinas o establecimientos que tengan la obligación de atender al público, podrá fijarse el descanso en forma de mantener la continuidad del servicio por medio de turnos adecuados de personal.

Art. 6.º En todas las actividades cuyo funcionamiento reglamenta el presente decreto, los patrones y empleadores, y los obreros y

empleados, podrán convenir medios que procuren al personal alimentación rápida a precios de costo y sin intervención de concesionarios, exceptuándose al Servicio de Restaurantes Populares. Sin embargo, podrá otorgarse esta clase de concesiones previa aceptación del personal.

Art. 7.º El sistema de Jornada Unica que se establece en el presente decreto no altera:

a) El funcionamiento de las empresas, de servicios e industrias que tienen labor permanente sujeta a turnos;

b) El derecho de convenir horas extraordinarias de trabajo por los obreros y empleados conforme al Código respectivo;

c) El derecho de los obreros y empleados a convenir con sus patronos o empleadores el descanso de medio día en la semana, con arreglo a los artículos 26 y 128 del Código del Trabajo; y

d) El sistema de descanso en la tarde del día Sábado, establecido en las oficinas, servicios o labores en que el personal no está sujeto a contrato.

Para los efectos de las letras c) y d) del presente artículo y hasta nueva resolución, el trabajo en los días Sábados continuará desarrollándose en las horas actualmente en vigencia para dicho día.

Art. 8.º Los Jefes de Oficinas o de Servicios.

los Gerentes o Administradores de Empresas o Establecimientos Comerciales e Industriales, las Cámaras de Comercio, las Sociedades de Fomento, los Sindicatos y otras entidades que observen dificultades en la aplicación de este Reglamento o en el sistema mismo de Jornada Unica, podrán hacerlas notar y proponer soluciones al Ministerio del Interior, directamente, para los efectos de estudiar los casos y resolver sobre el particular.

Art 9.º Las infracciones a las disposiciones sobre duración del trabajo fijadas en el párrafo III del Título II y en el párrafo VI del Título IV del Libro I del Código del Trabajo, modificadas por el presente decreto reglamentario de la Ley núm. 7,173, serán sancionadas conforme a los artículos 90 y 178 del mismo Código, para lo cual los Inspectores del Trabajo harán las denuncias del caso al Tribunal competente.

Las infracciones que se cometan en oficinas o servicios del orden administrativo fiscal, semifiscal o municipal serán sancionadas por quien corresponda con arreglo al Estatuto Administrativo o a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 10. La comisión designada por el Ministerio del Interior en su Decreto núm. 2,563, de 10 del actual, tendrá el carácter de permanente y las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Ministerio en todo cuanto se refiera a la aplicación del presente Reglamento, a sus modificaciones y a su suspensión o extensión, en cuanto a épocas y localidades;

b) Estudiar las presentaciones que se eleven al Ministerio con arreglo al artículo 8.º y proponer las medidas conducentes a asegurar la eficacia del sistema de Jornada Unica;

c) Solicitar directamente a las distintas Jefaturas, Administraciones, Gerencias o Direcciones de Oficinas, Servicios, Empresas, Sindicatos y Asociaciones, informe sobre materias relacionadas con su cometido;

d) Proponer al Ministerio la adopción de medidas que crea convenientes para los fines previstos en la Ley núm 7,173; y

e) Proponer la creación de Comisiones provinciales que coadyuven a la labor de la Comisión permanente y del Ministerio.

Art. 11. Las resoluciones especiales que, con arreglo a este decreto, dicte el Ministerio del Interior, se expedirán por medio de "Ordenes Ministeriales", que serán transcritas a la Comisión, al Intendente respectivo, a la Dirección General del Trabajo y a los interesados y publicadas en el "Diario Oficial".

Las resoluciones de aplicación general se expedirán por Decreto Supremo previo informe de la Comisión permanente y publicadas en la misma forma.

Art. 12. La hora oficial actualmente en vigencia, se atrasará en 60 minutos a contar desde la 1 hora del día 1.º de Junio y hasta el 1.º de Octubre del año en curso.

El atraso de una hora regirá anualmente, en lo sucesivo, desde el 1.º de Mayo al 1.º de Octubre.

Las disposiciones del presente artículo tendrán efecto en toda la República.

Art. 13. Este Reglamento regirá desde el 1.º de Junio próximo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

RÍOS MORALES.

Raúl Morales.

Faenas en la Compañía Salitrera Anglo Chilena y en la Chile Exploration Company. — Se dispone que deberán reanudarse en la fecha y hora que se indica.

Núm. 2,990.

Santiago, 30 de Mayo de 1942.

Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en los artículos 539 y 547 del Código del Traba-